

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Expediente 966/2022. Archivo de Expediente Administrativo 2244/2018 de devolución de ingresos indebidos por falta de Subsanción de Deficiencias__
3. Expediente 959/2022. Archivo de Expediente Administrativo 2320/2018 por falta de Subsanción de Deficiencias_contribuyente PHOENIX DE LOS FLAMINGOS, S.L.
4. Expte 495/2022. Archivo de las actuaciones para la compensación de oficio de deudas tributarias LOS ARQUEROS RESORT, SL
5. Expediente 1882/2021. Adjudicación contrato de servicios plurianual vigilancia colegio Daidin 2022
6. Expediente 607/2022. Exención pago a TELEFONICA DE ESPAÑA
7. Encargo de catalogo de caminos publicos termino .Expediente 563/2022.
8. Aprobación de proyecto Taludes carretera conforme a informe favorable adjunto. Expediente 2530/2021.
9. Aprobación de proyecto redactado, conforme a informe favorable.. Expediente 2084/2021
10. Aprobación de proyecto, según informe favorable adjunto. Expediente 2081/2021
11. Expediente 698/2022. Compensación de oficio de deudas tributarias ALQAVIA COSTA SL
12. 12.-Expediente 2723/2021. Nombramiento Director y CoordinadorSS Baños Daidin
13. Devolución ingresos indebidos GRIM INVESTMENT SL_ICIO_RENUNCIA Licencia 105/2017
14. Devolución ingresos indebidos GRIM INVESTMENT SL_ICIO_RENUNCIA Licencia 180/2017
- 15.-Expte 2248/2018. Devolución ingresos INDEBIDOS error en importe ICIO Licencia Urbanística 18/2017_LINZI VICTORIA POLLARD.

19 de Abril de 2022

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Diego Guerrero Guerrero, Dña. Isabel Maria Guerrero Sanchez, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos no asiste Dña. Angeles Mena Muñoz la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

2.-EXPEDIENTE 966/2022. ARCHIVO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 2244/2018 DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR FALTA DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS__IRVIN BOEGILG.- Por el Sr. Alcalde se informa del informe emitido por la Secretaria para archivo de expediente, cuyo contenido a continuación se expresa:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente

INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TERCERO. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

CUARTO. El procedimiento a seguir es el siguiente:

A. El órgano municipal competente para el Acuerdo será la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación expresa conferida a ésta por el Sr. Alcalde mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, declarará desistido

de su petición al interesado, dando por terminado el procedimiento, y ordenará el archivo de las actuaciones.

B. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO. Visto que con fecha 08/03/2017 y nº de registro de entrada 2017-E-RE-975, se presentó por D^a. [REDACTED], con N.I.F. nº X1997847K, en nombre y representación de D. [REDACTED], con N.I.F. nº Y2694770N, solicitud para el inicio del siguiente expediente administrativo 2244/2018: Devolución de Ingresos Indebidos por Tasa de Licencia urbanística.

Visto que se emitió requerimiento para la subsanación de deficiencias de la solicitud, habiéndose practicado notificación mediante acceso a la misma en la sede electrónica el 18/09/2018, sin que se haya atendido al requerimiento.

Es por todo ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se emite el siguiente informe-propuesta de la Secretaría del Ayuntamiento,

PROPUESTA

“**PRIMERO.** Tener a D. [REDACTED], con N.I.F. nº Y2694770N, por desistido en su solicitud de devolución de ingresos, al no haber atendido D^a. HEIDI SCHODT ANDERSEN, con N.I.F. nº X1997847K, al requerimiento de subsanación de deficiencias detectadas en la acreditación de la representación del solicitante, en relación con el expediente n.º 2244/2018: Devolución de Ingresos Indebidos por Tasa de Licencia urbanística.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan.”

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta formulada por la Secretaria y en consecuencia proceder al archivo del expediente.

3.-EXPEDIENTE 959/2022. ARCHIVO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 2320/2018 POR FALTA DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS CONTRIBUTUYENTE PHOENIX DE LOS FLAMINGOS, S.L.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos del informe emitido por la

Secretaría para archivo de expediente, cuyo contenido a continuación se expresa:

INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente

INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

— La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TERCERO. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

CUARTO. El procedimiento a seguir es el siguiente:

A. El órgano municipal competente para el Acuerdo será la Junta de Gobierno

Local, en virtud de la delegación expresa conferida a ésta por el Sr. Alcalde mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, declarará desistido de su petición al interesado, dando por terminado el procedimiento, y ordenará el archivo de las actuaciones.

B. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO. Visto que con fecha 24/08/2018 y nº de registro de entrada 2018-E-RE-4343, se presentó por D. [REDACTED], con N.I.F. nº X2361051D, en nombre y representación de la mercantil SAINZ DESIGN INTERNATIONAL SL, con C.I.F. nº B93277333, solicitud para el inicio del siguiente expediente administrativo 2320/2018: Devolución ingresos INDEBIDOS error en importe autoliquidación provisional a cuenta tasa Licencia Primera Ocupación PHOENIX DE LOS FLAMINGOS, S.L.

Visto que se emitió requerimiento para la subsanación de deficiencias de la solicitud, habiéndose practicado notificación mediante acceso a la misma en la sede electrónica el 18/09/2018, se observa que la autorización aportada como medio de acreditación de la representación no se ajusta a lo estipulado por el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por lo que se ha de entender que la representación en favor del obligado tributario, PHOENIX DE LOS FLAMINGOS, S.L., con C.I.F. nº B-93252245, sigue sin quedar justificada.

Es por todo ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se emite el siguiente informe-propuesta de la Secretaría del Ayuntamiento,

PROPUESTA

PRIMERO. Tener a la mercantil SAINZ DESIGN INTERNATIONAL SL, con C.I.F. nº B93277333, por desistido en su solicitud de devolución de ingresos, al no haber atendido al requerimiento de subsanación de deficiencias detectadas en la acreditación de la representación del solicitante, en relación con el expediente n.º 2320/2018, relativo a la devolución de Ingresos Indebidos por la Tasa Licencia Primera Ocupación girada al contribuyente PHOENIX DE LOS FLAMINGOS, S.L.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan.”

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta formulada por la Secretaria y en consecuencia proceder al archivo del expediente.

4.-EXPTE 495/2022. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES PARA LA COMPENSACIÓN DE OFICIO DE DEUDAS TRIBUTARIAS LOS ARQUEROS RESORT, SL. Por el Sr. Alcalde se da cuenta del Informe emitido por la Tesorería Municipal en relación con la compensación de deuda de Los Arqueros Resort S.L., y cuyo contenido íntegro a continuación se expresa:

INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA

En relación con el expediente administrativo, que se instruye en esta Tesorería General, relativo al expediente de compensación de oficio, con nº 1973/2021, entre débitos y créditos recíprocos con LOS ARQUEROS RESORT S.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.b) 3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, la funcionaria que suscribe tiene a bien emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Ayuntamiento de Benahavís procedió al Reconocimiento y Liquidación de Obligaciones a favor de LOS ARQUEROS RESORT S.L., con CIF nº B93364156, con cargo al Presupuesto General del ejercicio 2021, por el concepto, ejercicio/s, importes, y acuerdo del órgano que lo aprobó, que a continuación se detalla:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CONCEPTO	JUNTA DE GOBIERNO LOCAL	IMPORTE
290	Devolución de ingresos indebidos. ICIO (licencia urbanística 347/2016)	11/01/2022	65.240,91 €
934.352	Interés de demora de la devolución de ingresos indebidos (licencia urbanística 347/2016)	11/01/2022	2.071,18 €
TOTAL			67.312,09 €

Existen créditos a favor de LOS ARQUEROS RESORT S.L. por importe de 67.312,09 €.

SEGUNDO: Que consultado, a fecha 11/02/2022, la relación de deudores de este Ayuntamiento, resulta que de LOS ARQUEROS RESORT S.L. tenía deudas vencidas, líquidas y exigibles pendientes de ingresar a la Tesorería Municipal, por los conceptos e importe siguientes:

CARGO/RECIBO	CONCEPTO	PRINCIPAL	VENCIMIENTO VOLUNTARIA
1D2034/1823	IBI 2019 (matrícula 44692825)	4.072,31 €	13/09/2019
1D4871/1823	IBI 2020 (matrícula 44692825)	6.263,35 €	30/11/2020
1D4871/1824	IBI 2020 (matrícula 44692826)	845,71 €	30/11/2020
1D4871/1825	IBI 2020 (matrícula 44692827)	1.669,44 €	30/11/2020
1D6986/1823	IBI 2021 (matrícula 44692825)	6.263,35 €	13/09/2021
1D6986/1824	IBI 2021 (matrícula 44692826)	845,71 €	13/09/2021
1D6986/1825	IBI 2021 (matrícula 44692827)	1.669,44 €	13/09/2021
TOTAL		21.629,31 €	

A fecha 11/02/2022, existían deudas de titularidad de LOS ARQUEROS RESORT S.L. no ingresadas en periodo voluntario por un importe total de 21.629,31 €.

TERCERO: Por la Tesorería Municipal, a la vista de la existencia de deudas recíprocas con el tercero LOS ARQUEROS RESORT S.L., se emitió el pasado 15/02/2022 informe propuesta de inicio de expediente de compensación de oficio de deudas de otros acreedores a la Hacienda Pública Municipal.

Propuesta que se notifica el 08/03/2022, mediante rechazo en sede electrónica, otorgándose un plazo de 15 días al objeto de que pudiera alegar lo que estimare conveniente.

Durante dicho plazo no se ha presentado alegación u oposición alguna contra la compensación pretendida por este Ayuntamiento, aunque sí se ha acreditado por el interesado la extinción de las deudas mediante transferencia al Patronato de Recaudación Provincial. Aspecto que se constata por esta Tesorería, careciendo fundamento la continuación del expediente de compensación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 55, 58 y 59 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. (RGR)
- Los artículos 59, 71, 73, 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (LGT)
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 21.1 f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO. De acuerdo con lo expuesto en el artículo 161.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), el inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta ley; por lo que las cantidades adeudadas señaladas en el antecedente segundo se verán incrementadas por el importe de los citados recargos e intereses.

En consecuencia, el importe adeudado a este Ayuntamiento (21.629,31 € de principal) se verá incrementado por el recargo de apremio (4.325,85 €) e interés de demora (900,27 €), ascendiendo la deuda total a 26.855,43 €.

TERCERO. El artículo 59.1 de la LGT dispone que *“las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes”*.

CUARTO. El artículo 71 de la LGT establece el sistema de compensación de deudas, como una de las formas de extinción total o parcial de las deudas vencidas, líquidas y exigibles de las deudas tributarias que los contribuyentes contraigan con la Administración, permitiendo que la compensación pueda ser declarada de oficio por la Administración, en las condiciones establecidas por el artículo 55 del RGR, en lo que no se oponga a lo regulado en los artículos 71 a 74 de la LGT.

Para ello, el art. 73.3 de la LGT establece que *“la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos”*.

Toda vez que al día de la fecha no existe concurrencia de las deudas y los créditos por haberse extinguido aquellas mediante el pago, no procede la continuación del expediente de compensación de deudas incoado a la mercantil LOS ARQUEROS RESORT S.L.

A tenor del artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Alcalde, a la vista de la propuesta de acuerdo del Tesorero, resolver y declarar la compensación. Si bien, en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local será el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Archivo de actuaciones realizadas para la compensación de oficio entre el Ayuntamiento de Benahavís y la mercantil LOS ARQUEROS

RESORT S.L. en la cantidad concurrente de 26.855,43 €, por pago de las deudas con anterioridad al acuerdo de compensación.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta formulada por la Tesorería Municipal.

5.-EXPEDIENTE 1882/2021. ADJUDICACIÓN CONTRATO DE SERVICIOS PLURIANUAL VIGILANCIA COLEGIO DAIDIN 2022. Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación para la adjudicación del contrato del Servicio Plurianual de Vigilancia Colegio Daidin.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Adjudicar el contrato de los Servicios de Vigilancia colegio Daidin de Benhavis, en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas a:

ADJUDICATARIO	PRECIO
JESÚS MARTÍN MARTÍN	17.996,00 + IVA (3.779,16€) ANUAL

Así mismo presenta como requerimiento de documentación al mejor valorado, adjuntamos el literal informe:

"Finalizado el plazo de presentación y revisada la documentación requerida como al mejor valorado, se comprueba que presenta:

- *Cuantía consignado en C/c: 1.799,60 €*
- *Certificado de seguro de responsabilidad civil.*
- *Alta IAE.*
- *Certificados al corriente de seguridad social.*
- *certificado agencia tributaria de alta en IAE.*
- *Certificado de aseguradoras de riesgos e importes contratados.*

Se comprueba que no ha aportado el certificado de Agencia Tributaria de hallarse al corriente, en consecuencia se le requiere nuevamente, y lo adjunta finalmente el certificado positivo."

SEGUNDO. Son características y ventajas determinantes de que hayan sido seleccionadas las ofertas presentadas por los citados adjudicatarios con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas fueron admitidas, las siguientes:

LICITADORES
ANA GONZÁLEZ CASTILLA

TERCERO Disponer el gasto correspondiente en caso de conformidad del informe de fiscalización que se emita por la Intervención.

CUARTO. Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

QUINTO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

SEXTO. Designar como responsable del contrato a D. [REDACTED]

SÉPTIMO. Notificar la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.

OCTAVO. Notificar a Jesús Martín Martín adjudicatario del contrato, la presente Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar en dentro de los quince días siguientes desde la notificación de la adjudicación

Que por el adjudicatario/s del contrato se presente antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

NOVENO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

DÉCIMO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DUODÉCIMO. Remitir al *Cámara de Cuentas de Andalucía* una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente en que se derive. Todo ello, dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato.

6.-EXPEDIENTE 607/2022. EXENCION PAGO A TELEFONICA DE ESPAÑA. Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud presentada por Telefónica de España S.A. a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de

carácter nacional, en relación con la solicitud presentada por EXCELLENCE FIELD FACTORY SLU, con C.I.F. número B87579348, en representación de TELEFONICA DE ESPAÑA S.A., con C.I.F. número A82018474, en fecha 25/02/2022, número de registro de entrada 2022-E-RE-1048, de solicitud de licencia de obras, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, en relación a la sujeción de la citada compañía a tributos locales, establece:

"Artículo 3.º (Redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)

Respecto de los tributos locales, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica y urbana de su titularidad, con arreglo a la legislación tributaria del Estado y a las normas reguladoras de dicho impuesto.

Artículo 4.º

1. (Redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre) *Por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local y a los precios públicos de la misma naturaleza, las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual.*

2. *Dicha compensación será satisfecha trimestralmente por la Compañía Telefónica Nacional de España a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, en la forma que reglamentariamente se determine, y consistirá en un **1,9 por 100 de** los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga en cada término municipal y en un 0,1 por 100 de los que obtenga en cada demarcación provincial, respectivamente.*

Artículo 5.º

La compensación a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley no podrá ser repercutida a los usuarios de los servicios que preste la Compañía Telefónica Nacional de España, si bien su importe tendrá la consideración de gasto necesario para la obtención de los ingresos de dicha Compañía.

Disposición Adicional Séptima.

Lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley surtirá efectos automáticamente en todo el territorio nacional y respecto de la totalidad de Entidades locales, sin necesidad de que éstas adopten acuerdo alguno, ni aprueben la correspondiente Ordenanza fiscal."

En consecuencia, la participación del 1,9% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga en el término subsume cualquier otro Tributo.

SEGUNDO: Una vez privatizada la Compañía, de ella se desglosaron nuevas

sociedades con personalidad jurídica propia, por lo que el art. 21.5 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispuso que:

"Las referencias a la «Compañía Telefónica Nacional de España» contenidas en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, así como en el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, se entenderán realizadas a la empresa del «Grupo Telefónica» a la que, en su caso, le haya sido, o le sea transmitida la Concesión para la prestación de los servicios de telecomunicación establecida en el Contrato de Concesión entre el Estado y Telefónica de fecha 26 de diciembre de 1991.

En tal caso, la compensación anual prevista en el artículo 4 de la citada Ley 15/1987 tendrá como base los ingresos procedentes de la facturación de la mencionada empresa; las restantes empresas del Grupo, incluida «Telefónica, S. A.», quedan sometidas al régimen general de los tributos locales."

Hoy, la empresa beneficiaria de la exención y consiguiente compensación es Telefónica de España, S.A., con CIF A82018474.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Declarar que el pago por la empresa Telefónica de España, S.A. de las deudas tributarias derivadas de la realización del "Sustitución de 3 postes y desmontaje de 4 riostras en las cercanías de carretera A- 7175 P.K.5,2 de la localidad de Benahavis" se efectuará mediante la compensación en metálico a que hace referencia el citado artículo 4 de la Ley 15/1987.

SEGUNDO. Notificar este Acuerdo al interesado, con indicación de los recursos que procedan.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada por la Tesorería Municipal.

7.-ENCARGO DE CATALOGO DE CAMINOS PUBLICOS TERMINO .EXPEDIENTE 563/2022. Por la Concejala de Medio Ambiente se informa a los reunidos que el objeto de este contrato es llevar a cabo el catálogo e inventario de los caminos que se entiendan públicos, municipales o de otra administración.

Los trabajos consistirán:

- Catalogación: Tratar de identificar los caminos que se entiendan como públicos.
- Usos: Tratar de determinar los usos de los mismos.

- **Inmatriculación:** inmatricular los dos que se entiendan como prioritarios.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (563/2022, Contratación de los Servicios de Gestión y documentación para catálogo e inventario caminos públicos Término Municipal de Benahavís) cuyo objeto es la Contratación de los Servicios de Gestión y Documentación para catálogo e inventario que contenga la información técnica necesaria para catalogar e identificar los caminos que se entiendan como públicos, tratar de determinar los usos de los mismos e inmatricular los dos que se entiendan como prioritarios, a la *mercantil / tercero*, TRACROOT SCA, con CIF / NIF F42869263 y domicilio social en calle Barrio Bajo, 15, 29451, Parauta, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 14.850,00 € mas 3.118,50 € de IVA.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero*, TRACROOT SCA con CIF / NIF F42869263 y domicilio social en calle Barrio Bajo, 15, 29451, Parauta, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 14.850,00 € mas 3.118,50 € de IVA, imputándolo a la aplicación (151.22706 "Estudios y Trabajos Técnicos") del Presupuesto General 2022.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

8.-APROBACIÓN DE PROYECTO TALUDES CARRETERA CONFORME A INFORME FAVORABLE ADJUNTO. EXPEDIENTE 2530/2021. Por la Concejala de Obras se informa a los reunidos que se ha presentado el Proyecto de Estabilización de Taludes en carretera de Acceso a Benahavís, el cual ha sido redactado por la empresa V-inspector S.L. Técnico Jose Manuel Carrillo Onieva ascendiendo el importe del mismo a 500.000'00€ I.V.A. incluido, habiendo sido informado favorablemente el mismo por el técnico de Obras Municipal D. Sergio Purroy Iraizoz.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar el Proyecto de Obras para Estabilización de Taludes en Carretera de Acceso a Benahavís.

9.-APROBACIÓN DE PROYECTO REDACTADO, CONFORME A INFORME FAVORABLE. EXPEDIENTE 2084/2021. Por la Concejala de Obras se informa a los reunidos que se ha presentado el Proyecto de Arreglo Acerado Asfaltado Calle Alberca incluida en la 2ª Fase PAEM 2021, el cual ha sido redactado por el Técnico [REDACTED] ascendiendo el importe del mismo a 48.400'00€ I.V.A. incluido, habiendo sido informado favorablemente el mismo por el Técnico de Obras Municipal D. [REDACTED]

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar el

Proyecto de Obras para Acerado Asfaltado Calle Alberca.

10.-APROBACIÓN DE PROYECTO, SEGÚN INFORME FAVORABLE ADJUNTO. EXPEDIENTE 2081/2021. Por la Concejala de Obras se informa a los reunidos que se ha presentado el Proyecto de Arreglo Acerado Calle Pasaje Guadalmina incluida en la 2ª Fase PAEM 2021, el cual ha sido redactado por el [REDACTED] ascendiendo el importe del mismo a 48.400´00€ I.V.A. incluido, habiendo sido informado favorablemente el mismo por el Técnico de Obras Municipal D. [REDACTED]

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar el Proyecto de Obras para Acerado Calle Pasaje Guadalmina.

11.-EXPEDIENTE 698/2022. COMPENSACIÓN DE OFICIO DE DEUDAS TRIBUTARIAS ALQAVIA COSTA SL. Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos del informe emitido por la Tesorería Municipal para compensación de deuda de oficio correspondientes a la sociedad ALQAVIA COSTA S.L. siendo este el que a continuación se expresa:

INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA

En relación con el expediente administrativo, que se instruye en esta Tesorería General, relativo al expediente de compensación de oficio, con nº 698/2022, entre débitos y créditos recíprocos con ALQAVIA COSTA S.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.b) 3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, la funcionaria que suscribe tiene a bien emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Ayuntamiento de Benahavís procedió al Reconocimiento y Liquidación de Obligaciones a favor de ALQAVIA COSTA S.L., con CIF nº B93426567, con cargo al Presupuesto General del ejercicio 2022, por el concepto, ejercicio/s, importes, y acuerdo del órgano que lo aprobó, que a continuación se detalla:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CONCEPTO	JUNTA DE GOBIERNO LOCAL	IMPORTE
290	Devolución de ingresos indebidos. ICIO (licencia urbanística 238/2021)	13/01/2022	1.630,03 €
321	Devolución de ingresos indebidos. ICIO (licencia urbanística 238/2021)	13/01/2022	475,42 €

934.352	Interés de demora de la devolución de ingresos indebidos (licencia urbanística 238/2021)	13/01/2022	40,02 €
TOTAL			2.145,47 €

Existen créditos a favor de ALQAVIA COSTA S.L. por importe de 2.145,47 €.

SEGUNDO: Que consultado, a fecha 08/03/2022, la relación de deudores de este Ayuntamiento, resulta que de ALQAVIA COSTA S.L. tiene deudas vencidas, líquidas y exigibles pendientes de ingresar a la Tesorería Municipal, por los conceptos e importe siguientes:

CARGO/RECIBO	CONCEPTO	PRINCIPAL	VENCIMIENTO VOLUNTARIA
556159/114	IBI 2021 (matrícula 44947451)	179,88 €	22/11/2021
1D6986/12269	IBI 2021 (matrícula 43975046)	179,14 €	13/09/2021
TOTAL		359,02 €	

Existen deudas de titularidad de ALQAVIA COSTA S.L. no ingresadas en periodo voluntario por un importe total de 359,02 €.

TERCERO: Con fecha 21/03/2022 se remite a ALQAVIA COSTA S.L. escrito por el que se le comunica el inicio de expediente de compensación de deudas recíprocas, al objeto de que pudiera alegar lo que estimare conveniente, resultando que, durante el plazo otorgado de 15 días, no ha presentado alegación u oposición alguna contra la compensación pretendida por este Ayuntamiento.

Sí ha aportado la ficha de terceros correctamente cumplimentada-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 55, 58 y 59 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. (RGR)
- Los artículos 71, 73, 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (LGT)
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 21.1 f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO. El artículo 71 de la LGT establece el sistema de compensación de deudas, como una de las formas de extinción total o parcial de las deudas vencidas, líquidas y exigibles de las deudas tributarias que los contribuyentes

contraigan con la Administración, permitiendo que la compensación pueda ser declarada de oficio por la Administración, en las condiciones establecidas por el artículo 55 del RGR, en lo que no se oponga a lo regulado en los artículos 71 a 74 de la LGT.

TERCERO. El artículo 57 del RGR regula que se podrán compensar las deudas a favor de la Hacienda Pública que se encuentren en fase de gestión recaudatoria con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

CUARTO. El artículo 58 del RGR determina los requisitos para la compensación de oficio a otros acreedores a la Hacienda Pública estableciendo que cuando un deudor sea, a la vez, acreedor de la Hacienda Pública por un crédito reconocido, transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto y se compensará de oficio la deuda, más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación se notificará al interesado.

QUINTO. De acuerdo con lo expuesto en el artículo 161.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), el inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta ley; por lo que las cantidades adeudadas señaladas en el antecedente segundo se verán incrementadas por el importe de los citados recargos e intereses.

En consecuencia, el importe adeudado a este Ayuntamiento (359,02 € de principal) se verá incrementado por el recargo de apremio (53,82 €) e interés de demora (3,24 €), ascendiendo la deuda total a 416,08 €.

SEXTO. El artículo 59 del citado RGR establece los efectos de la compensación especificando en su apartado primero que:

"1. Adoptado el acuerdo de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

2. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado al pago.

b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.

3. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia al interesado."

SÉPTIMO. A tenor del artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Alcalde, a la vista de la propuesta de acuerdo del Tesorero, resolver y declarar la compensación. Si bien, en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local será el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento

de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Aprobar el expediente de compensación de oficio entre el Ayuntamiento de Benahavís y la mercantil ALQAVIA COSTA S.L., con CIF nº B93426567, de las deudas detalladas en el antecedente segundo y apartado quinto con el crédito señalado en el antecedente primero, a tenor de lo establecido en el artículo 58 del Reglamento General de Recaudación (aprobado mediante Real Decreto 939/2005, de 25 julio), **en la cantidad concurrente de 416,08 €**, significándole que el crédito a su favor que excede de la deuda (1.729,39 €), se procederá a su pago mediante transferencia.

SEGUNDO. Notificar al interesado el presente acuerdo de extinción total de las deudas existentes con el Ayuntamiento de Benahavís.

TERCERO. Declarar extinguidas, en consecuencia, las deudas y los créditos señalados, en la cantidad concurrente de 416,08 € y proceder a la práctica de las operaciones contables precisas, aplicando los cobros y pagos virtuales, derivados de esta compensación a la cancelación de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados a que aquéllos se refieren.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de compensación de oficio formulada por la Tesorería Municipal.

12.-EXPEDIENTE 2723/2021. NOMBRAMIENTO DIRECTOR Y COORDINADOR SS BAÑOS DAIDIN.- Se deja para la próxima sesión.

13.-EXP. 1337/2021.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS GRIM INVESTMENT SL_ICIO_RENUNCIA LICENCIA 105/2017.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos del informe emitido por la Tesorería Municipal en relación con la solicitud de devolución formulada por la sociedad Grim Investment S.L. el cual a continuación se expresa:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña [REDACTED], en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 105/2017 (expte. gestiona 904/2017), presentada por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con CIF número B93030534, en representación de GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, en fecha 07/10/2020, número de registro de entrada 2020-E-

RE-4405, motivándola en que una vez concedida la licencia posteriormente se renunció a la misma, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, en relación con la licencia urbanística 105/2017 (expte. gestiona 904/2017), para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, distribuida en planta sótano, baja y alta, con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 6, UA-1, de la urbanización Cerro Artola A, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412N0001OP), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
01/04/2017	15.369,72 €	Autoliquidación provisional ICIO	120170001489
01/04/2017	4.482,84 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas	120170001490

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Se acuerda cambio de titularidad de la licencia urbanística 105/2017 concedida a la mercantil GRIM INVESTMENT SL mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 29/09/2017, siendo el nuevo titular de la misma CONTOK INVESTMENT S.L., con CIF número B93661429 según Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 13/05/2020 (tramitado en expte gestiona 931/2020).

Posteriormente, mediante solicitud de fecha 13/05/2020 y número de registro de entrada 2020-E-RE-2106, se presenta renuncia de la licencia urbanística 105/2017, por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con NIF número B93030534, en representación de GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971.

TERCERO: Con fecha 18/06/2020, la Junta de Gobierno Local acordó *"declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 105/2017, por renuncia del interesado, la entidad mercantil GRIM INVESTMENT S.L., a la Licencia de Obras concedida con fecha 29/09//17, para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, en la parcela n.º 6, UA-1, en la urbanización Ampliación Cerro Artola A, decayendo por tanto ésta Licencia en todos sus efectos"*.

Acuerdo notificado en fecha 30/06/2020 sin que haya sido recurrido por el interesado.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, siendo determinante lo establecido en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...)."

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...)."

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada.

En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

"(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimiento), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b)**.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa

de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, en su sesión de 18/06/2020, al declarar extinguida la licencia 105/2017, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 01/07/2020) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) *Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.*

b) *Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).*

c) *Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."*

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "*las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]*".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la solicitud de licencia urbanística 105/2017 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, distribuida en planta sótano, baja y alta, con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 6, UA-1, de la urbanización Cerro Artola A, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412N0001OP), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2017-E-RE-1646, de 17/04/2017, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación TOBAL ARQUITECTOS SLP, con NIF número B93030534, aportando el correspondiente poder notarial.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con CIF número B93030534, en representación de GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Se aporta ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado GRIM INVESTMENT SL.**

Si bien está firmada por representante que no aporta apoderamiento expreso para la suscripción de tal documento; por lo que de no subsanar este aspecto, se tramitará la devolución mediante cheque nominativo y cruzado.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del **ICIO** viene definido en el art. 100.1 del TRLRHL como *"la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición"*. Luego resultará determinante en la devolución de ingresos solicitada la realización de las obras para la que obtuvo licencia.

Sabiendo que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 18/06/2020, se declaró la extinción de la licencia de obras número 105/2017 concedida a GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, tras haber renunciado a la misma, y constando en el expediente informe del Técnico Municipal de fecha 15/06/2020 con el siguiente tenor:

"Que en fecha 29/09/2017 se concedió licencia urbanística a la sociedad Grim Investment SL para realizar las obras concretadas en el expediente nº 105/2017, consistentes en la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, situada en la parcela número 6, UA-1, de la urbanización Cerro Artola A, identificada catastralmente con el nº 1028158UF2412N0001OP.

Que en fecha 18 /09/2019 Grim Investment SL vendió la parcela a Contok Investments SL, según se recoge en escritura pública adjunta.

Que en fecha 06/03/2020 se presentó proyecto básico reformado y ejecución por el que se tuvieron que abonar nuevamente la tasa y el ICIO al rechazarse el proyecto de ejecución del anterior expediente (105/2017), concediéndose nueva licencia urbanística, expediente número 85/2020, en la Junta de Gobierno Local de fecha 07/04/2020."

Se emite, con fecha 08/03/2022, nuevo informe por el Técnico Municipal que amplía el anterior en los siguientes términos:

"NO se han ejecutado las obras del Expediente Urbanístico 105/2017 para edificación, construcción de vivienda unifamiliar aislada, distribuidas en sótano, baja y alta, con piscina exterior, Urb. Ampliación Cerro Artola A, UA -1, parcela n.º 6"

A la vista de este último informe, hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

Por el interesado se solicita devolución del 100% de lo ingresado en concepto de ICIO para la obtención de la licencia 105/2017, que asciende a 15.369,72€.

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver coincide con la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, *"la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:*

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que *"con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

No obstante lo anterior, según doctrina reciente del Tribunal Supremo en Sentencia nº 1686/2021, de 21/04/2021, Fundamento de Derecho Tercero, (ECLI:ES:TS:2021:1686), *"1. La liquidación provisional se convierte en indebida y podrá solicitarse su devolución, cuando no pueda realizarse el hecho imponible bien por desistimiento del solicitante, constando expresamente la voluntad del solicitante de renunciar a la ejecución de la*

*obra, bien al acordar formalmente el Ayuntamiento la declaración de caducidad de la licencia. **Computándose los intereses de demora cuando inste el contribuyente la devolución de lo ingresado.***

Dado que el interesado instó la devolución de lo ingresado en concepto de ICIO el 07/10/2020, éste será el día a quo para el cálculo de intereses.

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el ejercicio 2020, al no haberse aprobado Ley de Presupuesto, se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, establece el interés de demora en el 3,75 % y para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 15.369,72 € a GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, al haberse extinguido la licencia urbanística 105/2017 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18/06/2020, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día en que el interesado solicitó la devolución de ingresos indebidos, esto es, desde el 07/10/2020 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 19 de abril de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
15.369,72 €	883,91 €	16.253,63 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con D.N.I. número B93030534, en representación de GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, en fecha 07/10/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-4405, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada en relación a la licencia urbanística 105/2017, **procede reconocer a GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, como ingreso indebido, la cantidad de 15.369,72 euros más 883,91 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. Que se comuniquen el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

Para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, **requiere para que aporte la ficha de terceros subsanada (concretamente, el poder para su firma) en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo**, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la Tesorería Municipal.

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada por la Tesorería Municipal.

14.-EXP. 1332/2021.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS GRIM INVESTMENT SL_ICIO_RENUNCIA LICENCIA 180/2017. Por el Sr. Alcalde se informa del informe emitido por la Tesorería Municipal en relación con la solicitud de devolución formulada por GRIM INVESTMENT SL, el cual a continuación se expresa:

Asunto: Devolución de Ingresos indebidos (ICIO)

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 180/2017 (expte. gestiona 1693/2017), presentada por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con CIF número B93030534, en representación de GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, en fecha 06/10/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-4382, motivándola en que una vez concedida la licencia posteriormente se renunció a la misma, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, en relación con la licencia urbanística 180/2017 (expte. gestiona 1693/2017), para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, distribuida en planta sótano, baja y alta, con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 7, UA-1, de la urbanización Cerro Artola A, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412N0001OP), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
01/04/2017	15.835,44 €	Autoliquidación provisional ICIO	120170001491
01/04/2017	4.618,67 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas	120170001492

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Se presenta solicitud de renuncia de la licencia urbanística 180/2017 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 29/09/2017 a la mercantil GRIM INVESTMENT SL, el 20/05/2020 y número de registro de entrada 2020-E-RE-2253, por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con NIF número B93030534, en representación de TWEETTAB SL, con CIF número B93651198, en calidad de nuevo titular de la licencia, tras cambio de titularidad aprobado en sesión de 04/03/2019 (expte. gestiona 1915/2019).

TERCERO: Con fecha 23/07/2020, la Junta de Gobierno Local acordó *"declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 180/2017, por renuncia del interesado, la entidad mercantil TWEETTAB S.L., a la Licencia de Obras concedida con fecha 29/09//17, para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, en la parcela n.º 7, UA-1, en la urbanización Ampliación Cerro Artola A, decayendo por tanto ésta Licencia en todos sus efectos"*.

Acuerdo notificado en fecha 29/07/2020 sin que haya sido recurrido por el interesado.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, siendo determinante lo establecido en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente

liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

“(…), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como días a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...).”

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

“(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada.

En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro

años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

"(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimiento), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- e) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- f) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- g) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- h) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b).**

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, en su sesión de 23/07/2020, al declarar extinguida la licencia 180/2017, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 30/07/2020) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la solicitud de licencia urbanística 180/2017 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, distribuida en planta sótano, baja y alta, con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 7, UA-1, de la urbanización Cerro Artola A, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412N0001OP), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada n.º 2017-E-RE-3154, de 06/07/2017, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación TOBAL ARQUITECTOS SLP, con NIF número B93030534, aportando el correspondiente poder notarial.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. *Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:*

a) *Justificación del ingreso indebido.* A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) *Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.*

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º *Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.*

2.º *Cheque cruzado o nominativo.*

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con CIF número B93030534, en representación de GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Se aporta ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado GRIM INVESTMENT SL. Si bien está firmada por representante que no aporta apoderamiento expreso para la suscripción de tal documento; por lo que de no subsanar este aspecto, se tramitará la devolución mediante cheque nominativo y cruzado.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del **ICIO** viene definido en el art. 100.1 del TRLRHL como *"la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición"*. Luego resultará determinante en la devolución de ingresos solicitada la realización de las obras para la que obtuvo licencia.

Sabiendo que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 23/07/2020, se declaró la extinción de la licencia de obras número 180/2017 concedida a GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, tras haber

renunciado a la misma, y constando en el expediente informe del Técnico Municipal de fecha 21/07/2020 con el siguiente tenor:

"Que en fecha 29/09/2017 se concedió licencia urbanística a la sociedad Grim Investment SL para realizar las obras concretadas en el expediente nº 180/2017.

Que en fecha 04/03/2020 se acordó tomar conocimiento del cambio de titularidad de la licencia urbanística 180/2017 a favor de la mercantil Tweettab SL, con NIF B93651198.

Que en fecha 17/03/2020 se presentó proyecto básico reformado y ejecución por el que se abonaron nuevamente la tasa y el ICIO, concediéndose nueva licencia urbanística expediente número 108/2020."

Se emite, con fecha 08/03/2022, nuevo informe por el Técnico Municipal que amplía el anterior en los siguientes términos:

"NO se han ejecutado las obras del Expediente Urbanístico 180/2017 para edificación, construcción de vivienda unifamiliar aislada, distribuidas en sótano, baja y alta, con piscina exterior, Urb. Ampliación Cerro Artola A, UA -1, parcela n.º 7"

A la vista de este último informe, hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

Por el interesado se solicita devolución del 100% de lo ingresado en concepto de ICIO para la obtención de la licencia 180/2017, que asciende a 15.835,44€.

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver coincide con la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, *"la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:*

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que *"con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

No obstante lo anterior, según doctrina reciente del Tribunal Supremo en Sentencia nº 1686/2021, de 21/04/2021, Fundamento de Derecho Tercero, (ECLI:ES:TS:2021:1686), *"1. La liquidación provisional se convierte en*

*indebida y podrá solicitarse su devolución, cuando no pueda realizarse el hecho imponible bien por desistimiento del solicitante, constando expresamente la voluntad del solicitante de renunciar a la ejecución de la obra, bien al acordar formalmente el Ayuntamiento la declaración de caducidad de la licencia. **Computándose los intereses de demora cuando inste el contribuyente la devolución de lo ingresado.***

Dado que el interesado instó la devolución de lo ingresado en concepto de ICIO el 06/10/2020, éste será el día a quo para el cálculo de intereses.

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el ejercicio 2020, al no haberse aprobado Ley de Presupuesto, se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, establece el interés de demora en el 3,75 % y para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 15.835,44 € a GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, al haberse extinguido la licencia urbanística 180/2017 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23/07/2020, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día en que el interesado solicitó la devolución de ingresos indebidos, esto es, desde el 06/10/2020 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 19 de abril de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
15.835,44 €	912,32 €	16.747,76 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa

conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con D.N.I. número B93030534, en representación de GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, en fecha 06/10/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-4382, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a GRIM INVESTMENT SL, con CIF número B93365971, como ingreso indebido, la cantidad de 15.835,44 euros más 912,32 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

Para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, **requerirle para que aporte la ficha de terceros subsanada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo**, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la Tesorería Municipal.

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada por la Tesorería Municipal.

15.-EXPTE 2248/2018. DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS ERROR EN IMPORTE ICIO LICENCIA URBANÍSTICA 18/2017_

_____ – Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos del informa emitido por la Tesorería Municipal en relación con la solicitud presentada por D^a. **_____**, el cual a continuación se expresa:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud presentada por D. PAUL WORBOYES, con N.I.F. número X5604080S, en representación de D^a. [REDACTED], con N.I.F. número Y3065176A, en fecha 23/01/2017, número de registro de entrada 2017-E-RC-283, de reconocimiento de devolución del ICIO ingresado con motivo de la solicitud de licencia urbanística 18/2017, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 23/01/2017, D^a. [REDACTED] solicitó licencia de obras para reforma y ampliación de garaje e inmueble en Urb. Camino del Higueral, Finca El Pantanillo, (ref. catastral 0720416UF2402S0001PF). Ingresando, para ello, el 23/01/2017 autoliquidación girada en concepto de ICIO por importe de 265,86 €.

SEGUNDO: Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 19/05/2017 se concedió licencia urbanística (expte gestiona 378/2017).

TERCERO: Que el 23/01/2017, número de registro de entrada 2017-E-RC-283, D^a. [REDACTED], presenta escrito de devolución de ingresos efectuados con motivo de la solicitud de concesión de licencia urbanística 18/2017 al practicar autoliquidación de ICIO por 265,86 € (104,26€ + 125,11 €), alegando haber realizado un ingreso superior toda vez que el modelo para practicar la indicada autoliquidación prevé una casilla para obras de importe igual o superior de 60.000 € y otra para las de importe inferior, habiendo cumplimentado y abonado la interesada la cuota resultante de ambas casillas.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).
- El art. 19 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

- El art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

SEGUNDO. El artículo 66 de la LGT establece:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

[...] c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías".

Sobre el cómputo del plazo de prescripción el art. 67 de la LGT establece que:

"En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado".

Por tanto, es desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, que en el presente caso se corresponde con el 24/01/2017.

Por su parte, en materia de interrupción de la prescripción del derecho a solicitar la devolución de un ingreso indebido, el art. 68.3 establece los dos motivos por lo que el indicado plazo de 4 años puede verse interrumpido, a saber:

"a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase."

Sabiendo que no han tenido lugar ninguna de las causas de interrupción de la prescripción señalados, y habiendo transcurrido más de cuatro años desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido (24/01/2017) hasta la fecha, es por lo que procede desestimar dicha solicitud por la prescripción del derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido en concepto de ICIO.

Por otra parte, a la vista del art. 19.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el interesado debió entender desestimada por silencio negativo la solicitud formulada:

"En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa."

TERCERO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución de ingresos indebidos es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y dada la obligación que tiene la Administración de resolver exigido por el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. DESESTIMAR la solicitud de devolución de ingresos formulada el día 23/01/2017 por D. [REDACTED], con N.I.F. número X5604080S, en representación de D^a. [REDACTED], con N.I.F. número Y3065176A, por haber prescrito el derecho a solicitar la devolución.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de la Tesorería Municipal y en consecuencia denegar la devolución solicitada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº

EL ALCALDE,